

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 53 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914930852

Fax: 914930853

juzpriminstancia053madrid@madrid.org

42020310

NIG:

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario**

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

**Demandante:** SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ

**Codemandado y Demandado:**

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº /2025

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. JOSEP LLOBET AGUADO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** nueve de septiembre de dos mil veinticinco

JOSEP LLOBET AGUADO, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, he visto las presentes actuaciones de juicio ordinario donde constan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso demanda de juicio ordinario contra la parte demandada (parte actora: SL; demandadas:

S.L y S.L.) en la que,

tras el relato de hechos e invocación de fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, acabó finalizando se dictase sentencia de acuerdo con el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandadas.

SL compareció en tiempo y forma y contestó

la demanda, a diferencia de la codemandada, quien fue declarada rebelde.



**TERCERO.-** Las actuaciones han quedado para sentencia, una vez celebradas la audiencia previa y el juicio, con el resultado que consta en sendos soportes audiovisuales a los que me remito.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Mediante la demanda rectora de esta *litis* persigue la accionante, como petición principal que, con estimación de la demanda, se dicte sentencia por la que se condene a las demandadas a abonar solidariamente a la actora la cantidad de CUARENTA MIL QUINIENTOS CUATRO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (40.504,75 €), con el límite respecto de S.L. de la cantidad que debía al contratista el día 20 de enero de 2022, fecha del recibimiento por ésta del requerimiento de pago efectuado por la actora (Doc. 19 de la demanda).

Expone la actora que S.L. contrató a S.L. como contratista principal para la ejecución de una obra de construcción y reforma del local que indica con el fin de adecuarlo a pizzería.

A su vez, S.L. subcontrató con la actora la reforma y adaptación del referido local. Por tanto, fue la actora quien, como subcontratista, acometió la obra de reforma de dicho local por mandato de la mercantil S.L.

La obra se ejecutó entre los primeros días del mes de febrero y los últimos días del mes de julio de 2021, aproximadamente. Las facturas emitidas no han sido pagadas.

La demandada comparecida opone que la obra fue ejecutada, en todo momento, bajo proyecto, dirección facultativa, técnica, inspección, vigilancia y órdenes de la propia entidad promotora codemandada ,S.L., sin que la entidad actora hubiera intervenido en la mencionada obra de reforma como subcontratista, sino como contratista directa y principal. Niega relación contractual de la sociedad actora con S.L., y no reconoce encargo, solicitud o encomienda alguna, a lo que añade que las partidas de obra ejecutada por la demandante han quedado recepcionadas y en posesión de la promotora la entidad mencionada S.L.

**SEGUNDO.-** Pese a la negativa de la demandada comparecida acerca de una relación contractual (que sería válida independientemente de la forma en que se hubiese celebrado –art. 1278 CC-), existen elementos en las actuaciones que, valorados individualmente y en su conjunto, convergen en el sentido de dar por acreditada la tesis de la actora, esto es, que fue subcontratada por la demandada comparecida para la ejecución de los trabajos que la actora ha facturado en relación con la obra de autos.





Además de la *ficta confessio* (art. 309 LEC) de la demandada no comparecida y de la testifical de D<sup>a</sup> , en el documento 3 de la demanda se advierte como, después de insistir la actora a la demandada comparecida sobre el pago, ésta contesta (3.03.21) que envíen certificación a . Admitir que le envíen una certificación es tanto como admitir que asumen como propios y debidos los trabajos de la actora.

Otro elemento a considerar es que todas las comunicaciones por whatsapp relativas a la evolución de la obra se producen entre la actora y la demandada comparecida, lo cual no tendría ningún sentido si aquélla y ésta hubieran sido empresas independientemente contratadas por la demandada rebelde.

No se advierte respuesta al documento 19 (burofax de la actora a ) cuando la actora reclama a el pago de las facturas ni se niega haberlo recibido.

El mismo hecho de emitir las facturas a evidencia la existencia de una relación contractual entre ambas, puesto que lo sólito y habitual es que se emitan las facturas con quien previamente se ha contratado y no a otra persona.

En cuanto a la demandada rebelde, no se discute su carácter de dueño de la obra y el tique y fotografías que acompaña la actora revela que efectivamente fue aquélla la dueña de la obra y a quien se le entregó debidamente por lo que, en aplicación del art. 1597 CC, debe ser condenada al pago de lo que esté en deber a

**TERCERO.-** Corolario de todo lo anterior es la íntegra estimación de la demanda con imposición de costas a la parte demandada (art. 394 LEC).

### FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por SL contra S.L y contra S.L.:

1. Condeno a las demandadas a abonar solidariamente a la actora la cantidad de CUARENTA MIL QUINIENTOS CUATRO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (40.504,75 €), con el límite respecto de S.L. de la cantidad que debía a SL el día 20 de enero de 2022, más el interés legal desde la interposición de la demanda y hasta la efectividad del pago;
2. Impongo a la demandada las costas del proceso.





AESTIMATIO  
A B O G A D O S

[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com)

[www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)  
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00

Notifíquese esta sentencia a las partes. Adviértaseles que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que deberá interponerse por escrito en este juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia. Incorpórese a las actuaciones. Lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** El magistrado-juez ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

